

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3858/2023

RECURRENTE: ***** (TERCERA
INTERESADA)

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO: CAMILO WEICHSEL ZAPATA
COLABORÓ: IRIS NOEMI ARELLANO CORTÉS

ÍNDICE TEMÁTICO

Síntesis: El 12 de mayo de 2017, el señor ***** fue atropellado por un tracto-camión con remolque, propiedad de la empresa “*****”, mientras se encontraba en el acotamiento de la carretera de Atlizcayolt, San Andrés Cholula, Puebla. Como resultado de este evento, el señor ***** falleció. El 28 de septiembre de 2018, la cónyuge superviviente, las dos hijas y el hijo de la víctima demandaron a ***** y a diversas aseguradoras una indemnización económica tanto por daño moral como por daño patrimonial en términos del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

Seguida la secuela procesal, se condenó a las demandadas al pago de una indemnización tanto por el daño patrimonial como el daño moral producido. En relación con el primero, la Sala responsable interpretó que aun cuando el artículo 1915 refiere al salario mínimo para la cuantificación del daño, se debía atender más bien a la Unidad de Medida y Actualización (“UMA”) por mandato constitucional. Esta interpretación fue cuestionada en amparo por la parter actora, ahora quejosa.

El Tribunal Colegiado otorgó el amparo al considerar que la cuantificación del daño sí tenía que ser con referencia al salario mínimo y no la UMA. Esta interpretación fue controvertida por una de las aseguradoras condenadas y esta es la materia de este recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	14
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	14

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023

IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente. El tema de constitucionalidad que actualiza un interés excepcional consiste en la interpretación del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal a la luz de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y el derecho a la reparación integral	14-22
V.	ESTUDIO DE FONDO		22-52
	A. La reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo	Se concluye que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo no contiene una prohibición absoluta en el uso de este concepto por parte de la legislación secundaria. Más bien, provee una regla de juicio: una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades del salario mínimo.	25-35
	B. Análisis del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal	Se concluye que el artículo 1915, segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal no se encuentra bajo la prohibición de utilizar el salario mínimo como base para el cálculo de una indemnización. Por el contrario, utilizar la UMA tendría un resultado inconstitucional. Por ende, se declara infundado el recurso de revisión y se confirma la sentencia recurrida.	36-52

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023

VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** y, todos de apellidos, ***** , contra el acto que reclamaron de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 124/2023.	52
-----	----------	--	----

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3858/2023**

RECURRENTE: *** (TERCERA
INTERESADA)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:
PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:
SECRETARIO: CAMILO WEICHSEL ZAPATA
COLABORÓ: IRIS NOEMI ARELLANO CORTÉS

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al [*], emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el Amparo Directo en Revisión 3858/2023, promovido en contra de la sentencia dictada el 28 de abril de 2023 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 124/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala, de cumplirse los requisitos procesales correspondientes, consiste en determinar si el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal es constitucional. En específico, si es válido que dicho precepto refiera al salario mínimo y no a la unidad de medida y actualización (UMA) para cuantificar la responsabilidad civil en caso de daños que provoquen la muerte o incapacidad a una persona.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El 12 de mayo de 2017, el señor ***** fue atropellado por un tracto-camión con remolque, propiedad de la empresa ***** (“*****”), mientras se encontraba en el acotamiento de la carretera de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023

Atlizcayolt, San Andrés Cholula, Puebla. Como resultado de este evento, el señor ***** falleció.

2. **Juicio ordinario civil.** El 28 de septiembre de 2018, ***** , en su calidad de cónyuge superviviente de ***** y en representación de ***** (menor de edad en ese momento), así como ***** y ***** , también de apellidos ***** , por su propio derecho, demandaron de ***** , ***** (*****), ***** (***** o la “Recurrente”) y de ***** (la “Concesionaria del tramo de carretera”), en la vía ordinaria civil, las siguientes prestaciones:

I. La indemnización por muerte derivada del riesgo creado de mi cónyuge y padre de mis hijos que respondía al nombre de ***** , conforme al segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México, mismo que conforme a la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente corresponde al de reportero gráfico en prensa diaria a razón en el momento del accidente ascendía a ***** , que multiplicado por el cuádruplo nos da ***** , esto por ***** (*****), que establece la Ley Federal del Trabajo en caso de fallecimiento nos da la cantidad de ***** .

II. La indemnización integral y justa por concepto del terrible y profundo daño moral causado a cada uno de los actores, por separado y en lo individual, cuatro en total a saber para ***** como cónyuge superviviente y, de ***** , ***** y ***** Fuentes como hijos del fallecido ***** . Por la afectación que hemos resentido en nuestros sentimientos y afectos como familiares directos de la víctima, mediante la alteración psíquica de nuestras personas a través del suceso trágico, que ha generado depresiones, tristezas, angustias y una afectación profunda en nuestro ser interno por tal acontecimiento en nuestras vidas, lo que nos ha privado de la compañía de nuestro padre y cónyuge superviviente de quien dependíamos económicamente, lo que desde luego nos afecta en nuestro proyecto de vida al quedar desamparados. Toda vez que los suscritos, como familiares directos de quien en vida respondiera al nombre de ***** , que fue privado de la vida de forma violenta e inesperada por la demandada propietaria del vehículo automotor agresor. Lo cual nos cambió en definitiva nuestro proyecto de vida. Debiendo ser calculado la indemnización inmateria, por la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, y tendrá que ser por el monto de la indemnización que su señoría tome en cuenta principalmente los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable demandada como de las propias aseguradoras que son de solvencia económica reconocida y que tienen una responsabilidad civil aquiliana, pues de los indicios penales se advierte que la asegurada fue la causante de la muerte de nuestro familiar. Manifestando que nuestra situación económica resulta precaria y exigua. --- Es menester aclarar, que la fijación del monto por compensación de daño moral lo debe fijar su señoría en sentencia definitiva, con base en el artículo 1916 del Código Civil en vigor. Por lo tanto, el pago parcial de ***** , por concepto de daño moral cubierto por el responsable solidario, mediante el acuerdo reparatorio respectivo, se tome a cuenta de la cantidad que el usía llegue a determinar en sentencia definitiva por tal concepto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023

III. El pago de los intereses moratorios y actualizaciones que generen tales prestaciones hasta su total solución retrotrayéndose a la fecha en que se causó el fallecimiento de *****.

IV. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio, al que ha dado lugar las demandadas, con su actitud ilícita de abstenerse de cubrir los daños y perjuicios causados a los suscritos, como el incumplimiento al seguro de responsabilidad civil, que hemos exigido con base a la norma e interpretaciones más favorables que arrojan la reparación del daño integral y justa indemnización”.

3. La demanda fue admitida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México. El 22 de octubre de 2019, el Juzgado tuvo por desistida a la parte actora de la demanda instaurada en contra de ***** y, seguido el trámite del asunto, el 22 de septiembre de 2021 dictó sentencia definitiva en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la parte accionante ***** por su propio derecho y en representación de sus hijos menor de edad ***** y ***** en la que no se probaron los elementos de la acción intentada en contra de ***** Y ***** por lo que no fue necesario entrar al estudio de las excepciones y defensas hechas valer, en consecuencia. **SEGUNDO.** Se absuelve a ***** del pago de las prestaciones reclamadas por la empresa actora. **TERCERO.** No se hace especial condena en gastos y costas causados en la presente instancia, en términos de los considerandos que anteceden. **CUARTO.** Notifíquese y glósese copia al legajo de sentencias de este juzgado.

4. **Recurso de apelación.** Inconformes con esa determinación, tanto la parte actora como la demandada interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron resueltos el 21 de abril de 2022 por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en los expedientes 62/2022/01 y 62/2022/02. Se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios que hizo valer la actora en el toca 62/2022/01, así como parcialmente fundado el único agravio que hizo valer la codemandada ***** en el toca 62/2022/02; en consecuencia, se modifica la sentencia definitiva impugnada, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto la presente resolución. **SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas a los apelantes. **TERCERO.** Se ordena agregar copia certificada de la presente resolución en el toca 62/2022/02, para que obre como corresponda y surta todos los efectos legales a que haya lugar. **CUARTO.** Notifíquese [...].

5. **Primer juicio de amparo directo (373/2022).** En contra de esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo y la empresa demandada se adhirió a éste, cuyo conocimiento correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El órgano colegiado

dictó sentencia el 21 de octubre de 2022, en el cual se concedió el amparo solicitado para que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado. 2. Dicte otro en el que, sin incurrir en la falta de congruencia destacada en este fallo, reitere las consideraciones que no forman parte de los efectos concesorios y con plenitud de jurisdicción valore las probanzas agregadas al sumario y determine si se demostró o no y, en su caso, en qué grado, la culpa o negligencia inexcusable de la víctima alegada por las codemandadas.

6. Resolución dictada en cumplimiento (acto reclamado en este amparo).

En cumplimiento de esa ejecutoria, la Sala responsable dictó nueva resolución el 9 de diciembre de 2022 en la que condenó a las demandadas al pago de la reparación material del daño por concepto de responsabilidad civil objetiva, así como a una compensación por daño moral.

7. Para determinar el monto de la reparación por daño material, la Sala emitió dos consideraciones relevantes. En primer lugar, basó su cuantificación en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que, en los casos en los que el daño produzca la muerte, “para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que [...] señala la Ley Federal del Trabajo”.¹ No obstante, determinó que la cuantificación sería conforme al cuádruplo de la unidad de medida y actualización (UMA) y no al salario mínimo, pues con la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 se estableció que todas las referencias al salario mínimo en leyes secundarias se entenderían referidas a la UMA. La segunda consideración importante fue que en el caso existió una concurrencia de culpas por parte del conductor del camión y del señor ***** (dada la presencia de este último en el acotamiento), por lo que procedía disminuir el monto de la condena.

¹ **Artículo 1915.-** [...]

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

8. Los resolutivos de esta resolución son los siguientes:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.C. 373/2022 de 21 de octubre de 2022, resuelta por los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se reitera que ha quedado insubsistente la resolución definitiva dictada por esta sala el día 21 de abril de 2022. **SEGUNDO.** De conformidad con los lineamientos establecidos por el tribunal de 'amparador' y, atento a lo expuesto en la presente resolución se revoca la sentencia de primera instancia de 22 de septiembre de 2021, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución. **TERCERO.** No se hace especial condena en costas procesales. **CUARTO.** Comuníquese la presente resolución a los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que resolvió el juicio de amparo. **QUINTO.** Notifíquese [...].

9. **Demanda de amparo.** En desacuerdo con esa decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó los siguientes conceptos de violación.

- 9.1. Primer concepto de violación. El objeto principal de este concepto de violación es controvertir la determinación de que existió una concurrencia de culpas como causa del accidente y, por ende, que dicha concurrencia amerita reducir la condena. Por un lado, se plantea que las demandadas nunca plantearon la concurrencia de culpas como una defensa o excepción, ni como agravio en la apelación, por lo que la Sala responsable no debía suplir su deficiencia de la queja. Por otro lado, señala que la sentencia no justifica adecuadamente la concurrencia de culpas, pues la misma Sala consideró que a falta de aceras, es permitido a los peatones caminar por el acotamiento al considerarse una zona segura, por lo que no se comprende que el hecho de estar en el acotamiento sea justamente lo que generó una culpa de parte de la víctima.

Adicionalmente, se cuestiona por qué la Sala responsable no condenó a la concesionaria de la autopista, quien tiene una responsabilidad solidaria en concepto de la quejosa. En este sentido, señala que la concesionaria omitió colocar señalamientos restrictivos en la zona peatonal para proteger a los usuarios del paso de vehículos.

- 9.2. Segundo concepto de violación. El segundo concepto de violación controvierte el uso de la UMA en vez del salario mínimo para determinar el monto indemnizatorio, en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal. En relación con la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, si bien tuvo por propósito desindexar el salario mínimo de diversos conceptos y reemplazarlo por la UMA, el artículo 123 constitucional establece que la sustitución solo es en conceptos que sean ajenos a la naturaleza del salario mínimo. En el caso del artículo 1915, la base para cuantificar la indemnización sí corresponde a la naturaleza del salario mínimo. El trasfondo de esta norma es resarcir la pérdida de oportunidades ante una incapacidad o el fallecimiento de una persona.
- 9.3. Tercer concepto de violación. El tercer concepto de violación parte de la distinción entre el daño emergente y el lucro cesante como objetos de compensación conforme al estándar de reparación integral. El lucro cesante –argumenta la quejosa– está comprendido dentro de la reparación reclamada en la demanda. Para su cuantificación, en caso de no aportarse prueba sobre los ingresos de las víctimas, es importante atender al concepto de mínimo vital y tomar como referencia el salario mínimo general al momento de hacerse el pago de los perjuicios generados, y multiplicarlo por el promedio de vida del hombre o mujer, según los datos del INEGI.
- 9.4. Cuarto concepto de violación. Con su último concepto de violación la parte quejosa sostiene que las aseguradoras debieron ser condenadas por el monto completo de la indemnización debida, tanto por responsabilidad civil objetiva como por daño moral, y no solo por el monto asegurado en la póliza de seguros de la empresa dueña del vehículo causante del daño. Su argumento es que en los seguros de responsabilidad civil que tienen el carácter de obligatorios, como en el caso concreto, las aseguradoras deben cubrir los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas que se establezcan en las disposiciones legales aplicables o en las administrativas de carácter

general que se deriven de éstas, y no la suma asegurada convenida en la póliza de seguro cuando ésta es notoriamente insuficiente para cubrir de manera total e integral los daños

El límite de la póliza debe tenerse por no puesto, al ser contrario a la intención del legislador en la reforma al artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro de 24 de abril de 2022, la cual tuvo como propósito fue establecer una figura contractual (el contrato de seguro) cuya funcionalidad sea idónea para el logro de su finalidad protectora. Así, dado que las aseguradoras se sustituyeron en la obligación civil de indemnizar el daño ocasionado que les corresponde tanto al propietario del vehículo automotor asegurado como al operador de esta unidad, resultan ser responsables solidarios.

10. **Amparo adhesivo.** De las demandadas, únicamente ***** promovió amparo adhesivo. En primer lugar, sostuvo que su condena se debió exclusivamente a que existen menores de edad afectados, sin observar que ***** tuvo la culpa del accidente. Este punto lo liga con que en la contestación de demanda hizo valer como excepción la culpa inexcusable de la víctima, la cual dice haber acreditado totalmente. Después de articular cómo es que demostró esta excepción con el caudal probatorio, refiere que si debe pagar alguna cantidad, esta debe ser calculada en UMAs y no a partir del salario mínimo. Esto en atención a los artículos 26 y 123 constitucionales, así como a los criterios de la Segunda Sala de la Corte en materia de pensiones en las que se ha tomado a la UMA y no al salario mínimo como base de cálculo. Finalmente, señala que se encuentra en quiebra, por lo que es imposible que pague la condena.
11. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito *concedió* el amparo para el efecto de que la Sala responsable dictara una nueva resolución en la que resuelva procedentes las acciones de responsabilidad civil objetiva y daño moral y, sobre la primera, establezca que no existió culpa ni negligencia inexcusable de la víctima. Asimismo, para ambas acciones deberá establecer el monto

de la reparación en salarios mínimos, no UMAs. Esto a la luz de las siguientes consideraciones, en las que el Tribunal Colegiado estudió los conceptos de invalidez en un orden diverso al propuesto por la Quejosa:

11.1. Análisis del cuarto concepto de violación.² El Tribunal declaró *jurídicamente ineficaz* el argumento según el cual las aseguradoras debían responder por todo el monto condenado y no solo respecto a al monto pactado en las pólizas de seguro. Si bien el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro atribuye una acción directa al tercero dañado para exigir de la aseguradora la indemnización correspondiente, la subrogación de la aseguradora en favor del asegurado es únicamente hasta el monto de la suma pactada en la póliza. La razón de fondo es que los deudores de la víctima no son en sí las aseguradoras, sino los beneficiarios de la póliza.

En suma, debe respetarse el derecho de la aseguradora para contratar una suma límite en la póliza de seguro, al ser en ésta donde desplegó su voluntad y se obligó. Además, el monto de la suma asegurada generalmente es equivalente o proporcional a la prima pactada con el asegurado, por lo que en principio hay una justificación objetiva y razonable para fijar un tope máximo.

11.2. Análisis del primer concepto de violación. Este concepto de violación se estimó *sustancialmente fundado*. En esencia, para el Tribunal resultó incongruente que la Sala considerara, por un lado, que el peatón incurrió en negligencia por estar parado en el acotamiento y, por otro, que el acotamiento es un lugar en donde los peatones tienen permitido caminar dada la falta de aceras en el lugar y porque se considera un lugar seguro. Dada esta incongruencia, la Sala no justificó su conclusión sobre la supuesta concurrencia de culpas.

De lo anterior y en atención a las pruebas presentadas el Colegiado concluyó que no se generó una ruptura del nexo entre el acto

² En su sentencia el Tribunal Colegiado dijo estar analizando el tercer concepto de violación; sin embargo, es evidente que está respondiendo a lo argumentado en el cuarto concepto de violación.

realizado por el conductor del tracto-camión y el daño producido y, por ende, no puede considerarse que se hubiera disminuido la responsabilidad del agente causante del daño. De aquí que no exista concurrencia de culpas.

- 11.3. Análisis del segundo concepto de violación. El segundo concepto de violación se estimó *parcialmente fundado*. Para el Tribunal Colegiado, tanto la condena por responsabilidad civil como por daño moral tiene que ser fijada en salarios mínimos, no en UMAs.³

Conforme a la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 sobre desindexación del salario mínimo, el artículo 123 establece que el salario mínimo general no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Asimismo, el artículo tercero transitorio de dicha reforma estableció, sin distinción alguna, que a la fecha de entrada en vigor del decreto todas las menciones al salario mínimo general como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización. Sin embargo, la sustitución del salario mínimo por la UMA solo es en los casos en los que el salario mínimo se usaba como referencia en conceptos que sean ajenos a su propia naturaleza.

En el caso del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, la referencia al salario mínimo como base para cuantificar la indemnización por los daños generados a partir de la muerte de una

³ Respecto a la condena por daño moral, realmente la Sala responsable sí se basó en el salario mínimo y no en la UMA. Sobre este punto específico, la Sala razonó de la siguiente manera: “Resulta factible establecer, que la parte demandada adeuda la cantidad de *********, la cual se estima procedente para compensar el daño ocasionado al provecho de vida de la víctima, el cual se cuantifica de acuerdo al importe del salario mínimo general establecido, y que como retribución se paga en efectivo a un trabajador por su trabajo, y que debe ser suficiente para satisfacer sus necesidades normales de un jefe de familia, y para proveer la educación obligatoria de las y los hijos, conforme a lo preceptuado en los artículos 82, 85, 90 y relativos de la Ley Federal del Trabajo”.

persona sí corresponde a la naturaleza del salario mínimo. Aquí la remisión a la Ley Federal del Trabajo busca atender los mismos valores que se pueden ver afectados con la responsabilidad civil por daños a las personas en su integridad física o su vida; esto es, garantizar el sustento de las personas y su familia ante la disminución en las capacidades y la pérdida de oportunidades generadas por la incapacidad o muerte de una persona.

A continuación, cita la Acción de Inconstitucionalidad 92/2016, fallada por el Pleno de la Corte, para sostener que en un caso como el presente el salario mínimo debe seguir siendo la base de cuantificación de la responsabilidad civil objetiva y el daño moral. Éstos no se refieren a aspectos administrativos o financieros ajenos a la naturaleza y objeto del salario mínimo, sino que atienden al valor de la indemnización cuando se producen daños en la persona, común tanto para el derecho laboral como para la indemnización de responsabilidad civil y daño moral. Se concluye entonces que la Sala responsable deberá emitir una condena con sustento en el valor de los salarios mínimos en el momento en que ocurrió el siniestro.

11.4. Ausencia de análisis de los restantes conceptos de violación. Llegado este punto de la resolución, el Colegiado estima que es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación en tanto su análisis no mejoraría el efecto ya alcanzado en el amparo.

11.5. Análisis del amparo adhesivo. Los argumentos esgrimidos en el amparo adhesivo se declaran *inoperantes* en tanto no expresan violaciones procesales y solo se dirigen a señalar razones por las que se deben desestimar los conceptos de violación de la parte quejosa.

12. **Recurso de revisión.** *********, una de las aseguradoras demandadas y tercero interesada en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión en contra de la determinación anterior. Los argumentos de la Recurrente, reseñados a continuación, giran en torno a dos temas: (a) la concurrencia de culpas en la producción del daño, y (b) el hecho de que el Tribunal

Colegiado haya estimado que la cuantificación de la condena tiene que hacerse con base en el salario mínimo y no en UMAs.

12.1. Argumentos relativos a la concurrencia de culpas. La Recurrente formula una multiplicidad de aseveraciones en este tópico. En primer lugar, señala que, si bien la falta de señalización en la autopista pudo haber influido en la decisión del peatón de cruzar, no lo exime de su responsabilidad en el accidente; además, no fue materia de periciales si la autopista contaba con señalización adecuada. En segundo lugar, reclama un “sesgo cognitivo” de la autoridad responsable al excluir el suicidio como una posible explicación del accidente. En tercer lugar, sostiene que en este asunto no se puede determinar una versión única de los hechos, y que la concurrencia de culpas no significa una solidaridad en el pago de la condena. Afirma también que se debía aplicar un estándar probatorio análogo al de materia penal, pues el resultado de la sentencia puede atentar contra la presunción de inocencia del chofer del camión en un asunto penal derivado de los mismos hechos.

A partir de los puntos anteriores solicita a la Corte realizar un ejercicio de valoración probatoria en el que se responda si es verdad (a) que el peatón no contaba con un vehículo para justificar su presencia en el acotamiento; (b) si es posible que el peatón fuera un vendedor en la caseta y callera por accidente mientras el camión se acercaba; (c) si es posible que al caer el peatón estuviera fuera del campo visual del conductor, y (d) si el peatón no se encontraba en ninguna de las hipótesis de la fracción II del artículo 2 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

12.2. Argumentos relativos a la base para calcular la condena. La pretensión principal de la Recurrente en este tema es que, de sostenerse su condena, se tome a la UMA y no al salario mínimo como base de cuantificación. Al efecto, señala que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 en materia de desindexación

del salario mínimo tiene efectos dentro del contenido del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual continúa refiriendo al salario mínimo como base de cuantificación.

La reforma constitucional de desindexación –sigue el argumento– tuvo como objeto reemplazar al salario mínimo como parámetro utilizado por diversas leyes locales y federales, de modo que ahora sea la UMA el “índice, base o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México”. En este sentido, los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma especifican que todas las menciones al salario mínimo en tanto unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones en leyes federales y locales se entenderán referidas a la UMA, y que las legislaturas locales deberán realizar las reformas necesarias para implementar este cambio normativo.

De lo anterior deriva una “presunción de inconstitucionalidad” del artículo 1915 y aduce que la omisión de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México para reemplazar su referencia al salario mínimo por la UMA no puede jugar en su contra. Esta situación la compara con la ocurrida a nivel federal, en donde se reformó el artículo 1915 del Código Civil Federal para cambiar la referencia al salario mínimo por la UMA.⁴

Asimismo, cita la exposición de motivos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización para argumentar que solo existen dos excepciones al reemplazo del salario mínimo por la UMA, las cuales se refieren a la materia de seguridad social y de

⁴ **Código Civil Federal**

Artículo 1915. [...]

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. [...]

pensiones.⁵ En este sentido, señala que el salario mínimo es una herramienta política para proteger a los trabajadores, no un estándar indemnizatorio; los aumentos del primero atienden a una finalidad distinta que la indemnización.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El 13 de junio de 2023, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibido el recurso, le asignó el número de expediente 3858/2023 y lo admitió a trámite, con reserva de estudio de procedencia. Asimismo, turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
14. **Avocamiento.** Finalmente, el 11 de octubre de 2023 el Presidente de esta Primera Sala señaló que la misma se avocaba al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro Ponente.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, dado que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en

⁵ Los párrafos de la referida exposición de motivos que se citan son los siguientes: “Conforme al Decreto, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

[...]

Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización (artículo 28 de la Ley del Seguro Social, por ejemplo).”

materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, competencia de esta Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD

16. Como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la compañía de seguros tercera interesada por medio de lista el 10 de mayo de 2023, por lo que surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el 11 de ese mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 12 al 25 de mayo, descontándose los días 13, 14, 20 y 21 del mes y año citados, por ser sábados y domingos. Dado que el recurso de revisión se presentó de manera electrónica el 25 de mayo de 2023, se concluye que se interpuso de manera **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

17. El medio de impugnación fue interpuesto por el apoderado legal de la compañía de seguros tercera interesada, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se satisface el requisito de legitimación.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. A partir de los antecedentes del caso y los razonamientos expuestos por el Tribunal Colegiado y la Recurrente, se estima que el presente asunto **actualiza los requisitos de procedencia** de un amparo directo en revisión. Para explicar esta conclusión delinearemos los criterios de procedencia de este tipo de recursos para después aplicarlos al caso concreto.

Criterios de procedencia del recurso

19. El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución y la Ley de Amparo. Por este motivo, la procedencia de este tipo de recursos siempre debe ser analizada de manera previa al estudio de fondo.

20. Al respecto, los requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte, así como en sus Acuerdos Generales Plenarios. De estos últimos destaca el Acuerdo 9/2015, el cual prevé dos condiciones conjuntivas para la procedencia de este recurso:

- a) En primer lugar, el recurso de revisión debe implicar un problema de constitucionalidad. Esto se actualiza cuando en la sentencia de amparo el tribunal colegiado haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o haya interpretado directamente un precepto constitucional o un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- b) En adición a lo anterior y como segundo paso, el referido tema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisito que se actualiza: (a) cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o (b) cuando las consideraciones de la sentencia recurrida puedan implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

21. Ahora bien, por reforma constitucional de 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX, para modificar el segundo requisito de procedencia. Mientras en su redacción anterior refería a que el tema de constitucionalidad permitiera fijar un criterio de “importancia y trascendencia”, ahora se establece que el recurso procede cuando el asunto revista un *interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte.⁶ Este cambio también se vio reflejada en el artículo 81 de la Ley de Amparo.⁷

⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

22. De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, el propósito de esta modificación (y de los cambios a los requisitos de procedencia en general) fue otorgar mayor discrecionalidad a la Corte para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo “hincapié en la excepcionalidad” que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia.⁸ Todo esto de acuerdo con la naturaleza del amparo directo en revisión, el cual constituye una vía extraordinaria⁹ para la construcción y desarrollo de jurisprudencia y no un recurso ordinario para la revisión de las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito.¹⁰
23. Además, por regla general no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo, pues ello variaría la litis del juicio de amparo y transgrediría el principio de estricto

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

⁷ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

⁸ “Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.” Exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020, iniciativa del Ejecutivo Federal.

⁹ Al respecto, el dictamen de la Cámara de Origen (Cámara de Senadores) establece que el amparo directo en revisión “*constituye una vía extraordinaria para fijar una agenda de protección de los derechos* [...] por lo que esta propuesta permitiría que la Suprema Corte incida de manera más efectiva en jurisprudencia de derechos, evitando distraer de manera considerable sus esfuerzos institucionales”). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 27 de noviembre de 2020, Cámara de Senadores.

¹⁰ En el dictamen de la Cámara de Origen también se expresó que “con la propuesta no se actualizaría una violación al derecho de acceso a la justicia, ni de acceso a un recurso efectivo, toda vez que la revisión del amparo directo constituye una herramienta para construir esencialmente doctrina constitucional”. Ibid.

derecho. Sin embargo, esta regla no cobra aplicación cuando, derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en la revisión constituyen la única vía con la que cuenta la parte recurrente para hacer valer los planteamientos de inconstitucionalidad, ya sea porque (a) no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejosa, o (b) estando en aptitud, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma impugnada o la primera ocasión que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que esto implique desvirtuar la naturaleza excepcional que reviste el recurso de revisión.¹¹

Aplicación al caso concreto

24. Como se adelantó, esa Primera Sala llega a la conclusión de que el asunto implica una cuestión de constitucionalidad cuyo estudio y resolución reviste un interés excepcional en materia constitucional, por lo que se cumple con los requisitos formales y materiales de procedencia.
25. Por lo que hace a los **requisitos formales**, el Tribunal Colegiado interpretó de manera directa el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución; esto es, la norma que prohíbe que el salario mínimo sea “utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”,¹² así como el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se estableció que “todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de

¹¹ Primera Sala, tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2014101, de rubro “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.”

¹² **Artículo 123.** [...]

A. [...]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

26. Si bien el centro de su análisis fue el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, para interpretarlo el Tribunal Colegiado tuvo que pronunciarse sobre el alcance de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. Su argumentación se estructura en dos premisas. Primero afirmó que la prohibición constitucional de utilizar el salario mínimo como base de cuantificación en ciertas leyes, así como la orden de su reemplazo por la UMA, no es absoluta: opera únicamente cuando el concepto a reemplazar es ajeno a la naturaleza del salario mínimo. La segunda premisa es que la cuantificación de una indemnización por daños en casos de muerte o incapacidad –los supuestos contemplados en el artículo 1915, segundo párrafo– sí corresponden con la naturaleza del salario mínimo. Concluyó entonces que la condena de las demandadas debía calcularse con base en el salario mínimo y no en UMAs.
27. Es importante precisar que el Tribunal Colegiado también se pronunció, de manera implícita, sobre el derecho a la reparación integral y sus implicaciones respecto a la interpretación del artículo 1915. Incluso antes de referirse al artículo 123 constitucional, el Tribunal ya había calificado como incorrecto que la Sala responsable haya cuantificado la condena en UMAs y no en salarios mínimos. Al efecto, sostuvo que la inconstitucionalidad de esta consideración derivaba del derecho a la reparación integral según se ha conceptualizado por esta Sala en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.)¹³ y la tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.).¹⁴
28. Tenemos entonces que la interpretación del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal por parte del Tribunal Colegiado partió de su lectura de dos prescripciones de orden constitucional: el

¹³ Décima Época, registro electrónico 2014098, de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”

¹⁴ Décima Época, registro electrónico 2001744, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”

derecho a la reparación integral y la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, particularmente su expresión en los artículos 123 constitucional y el tercero transitorio de dicha reforma. Estos dos postulados constitucionales lo llevaron a concluir que la cuantificación a la que refiere el artículo 1915 debe ser en salarios mínimos y no en UMAs.

29. Esta interpretación es combatida directamente por la segunda línea argumentativa de la Recurrente, en la que sostiene que la reforma constitucional en materia de desindexación sí impacta en el contenido del artículo 1915 y, por ende, que este artículo contiene un vicio de constitucionalidad al seguir haciendo referencia al salario mínimo y no a la UMA como base para calcular una condena por responsabilidad civil. Este argumento es claramente de orden constitucional, pues se basa en una interpretación sobre el alcance del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución la cual, de ser correcta, daría como resultado la inconstitucionalidad de una porción normativa del artículo 1915, segundo párrafo, o al menos la inconstitucionalidad de su interpretación por parte del Tribunal Colegiado.¹⁵
30. Si bien esta cuestión de constitucionalidad se introdujo hasta el recurso de revisión, es aplicable el criterio reseñado en el último párrafo del apartado anterior: el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado, de modo que el recurso de revisión constituye la única vía de la Recurrente para hacer valer sus planteamientos de inconstitucionalidad. Debemos recordar que en la sentencia reclamada la Sala responsable cuantificó la condena en UMAs y no con base en el salario mínimo, por lo que no era exigible que la Recurrente promoviera un amparo en contra de esta determinación que coincidía con sus pretensiones. Sin embargo, este aspecto sí fue controvertido por la parte Quejosa, quien formuló el argumento en favor del salario mínimo y que fue aceptado por el

¹⁵ Este tema ya se había identificado como de orden propiamente constitucional por la Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 3208/2021, en relación con el artículo 2055 del Código Civil para el Estado de Tabasco. No obstante, no fue estudiado dado que el recurrente no formuló ningún argumento en sus agravios para controvertir la respuesta que sobre este tema le dio el tribunal colegiado. Véase Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 3208/2021*, sentencia de 16 de marzo de 2022, párrs. 39-40 y 53.

Tribunal Colegiado en su sentencia. Así, es hasta este momento procesal que la Recurrente se enfrentó a una interpretación del artículo 1915 (basada en el 123 de la Constitución y del derecho a la reparación integral) que estimó inconstitucional, y el recurso de revisión es su único medio para combatirla.

31. Ahora bien, es importante aclarar desde este momento los límites de la pregunta que se plantea en el recurso de revisión. Para el Tribunal Colegiado, como vimos, tanto la condena por *daños patrimoniales* como por *daño moral* tienen que ser fijadas en salarios mínimos, no en UMAs. Aun cuando el razonamiento de la Sala responsable para la cuantificación de cada partida de daño fue diferente –y, de hecho, sí cuantificó un aspecto del daño moral con referencia al salario mínimo– el Tribunal Colegiado no hizo distinción alguna en su razonamiento; simplemente interpretó que se debe tomar al salario mínimo y no a la UMA como base “para cuantificar el monto de las indemnizaciones por responsabilidad civil objetiva y daño moral”.
32. La Recurrente, sin embargo, únicamente controversió la interpretación del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, y esta es una disposición que se refiere exclusivamente al *daño patrimonial* derivado de la muerte o incapacidad de una persona, *no al daño moral*.¹⁶ Por ende, el tema de constitucionalidad que se nos presenta únicamente gira en torno a la partida patrimonial del daño y se restringe a la interpretación del artículo 1915 a la luz de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y el derecho a la reparación integral. La consideración de que el daño moral también debe cuantificarse con base en el salario mínimo ha quedado firme por falta de impugnación y no será materia de la presente resolución.

¹⁶ En el estudio de fondo profundizaremos en las implicaciones de esta aseveración. Por ahora basta decir que esta interpretación del artículo 1915 es aceptada tanto por nuestra jurisprudencia como por la doctrina. Cf. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 593/2015*, sentencia de 17 de mayo de 2017, párrs. 93 y 103; Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 2558/2021*, sentencia de 19 de enero de 2022, párrs. 163-70 (estudio del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal, de contenido análogo en este punto al del Distrito Federal). Del lado de la doctrina véase, entre otros, Marín, J. (2014) *El sistema de responsabilidad civil extracontractual en México*, Foro Jurídico. Revista de Derecho editada por estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Perú, no. 13, pp. 263 a 270.

33. Asimismo, se aclara que éste es el único tema de constitucionalidad implicado en el asunto. Todos los argumentos de la Recurrente relativos a la concurrencia de culpas solo controvierten la valoración de pruebas y, de hecho, no es del todo claro si pretende impugnar la valoración hecha por el Tribunal Colegiado o por la Sala responsable. Incluso, la Recurrente solicita expresamente que esta Corte realice un análisis probatorio para responder si ciertas aseveraciones de hecho son verdaderas o falsas. Este es un tema de legalidad que no cumple los requisitos formales de procedencia de un amparo directo en revisión, por lo que no será materia de estudio.¹⁷
34. Ahora, en cuanto al **requisito material**, se considera que **el asunto sí actualiza un interés excepcional**. Si bien la constitucionalidad del artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal ya se ha estudiado,¹⁸ su análisis no fue en relación con el artículo 123 constitucional y la reforma en materia de desindexación del salario mínimo. De hecho, la Corte no cuenta con ningún precedente en el que haya definido si el parámetro de indemnización en disposiciones como la del artículo 1915 en materia de responsabilidad civil (disposiciones sobre la indemnización por daños patrimoniales derivados de una vulneración a la integridad física de las personas) debe ser la UMA o el salario mínimo.
35. Se observa también que diversos códigos civiles en el país contemplan disposiciones parecidas al segundo párrafo del artículo 1915 para guiar la determinación del monto de condena de una responsabilidad civil en casos de muerte o discapacidad. En lo que varían es si refieren al salario mínimo o a la UMA como base de cuantificación. El segundo párrafo del artículo 1915

¹⁷ Cf. Primera Sala, tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2011475, de rubro “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.”

¹⁸ Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 593/2015*, Op. Cit. (estudio de la constitucionalidad de este párrafo frente a la prohibición de establecer topes máximos a las indemnizaciones por violaciones a derechos humanos); Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 798/2018*, sentencia de 17 de octubre de 2018 (réplica del Amparo Directo en Revisión 593/2015); Primera Sala, *Contradicción de Tesis 196/2019*, sentencia de 6 de noviembre de 2019 (interpretación de la última porción normativa del párrafo segundo, la cual refiere que “en caso de muerte a indemnización corresponderá a los herederos de la víctima”).

del Código Civil Federal, por ejemplo, es prácticamente igual al del Distrito Federal con la excepción de que toma a la UMA como base.¹⁹

36. En este contexto, la resolución del presente asunto permitirá fijar un criterio temático en materia de responsabilidad civil con el que se defina si la UMA o el salario mínimo es aplicable para el cálculo de la indemnización por un daño que produzca la muerte o incapacidad de una persona. Todas estas notas nos dejan en condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

37. El presente asunto tiene su origen en una demanda por responsabilidad civil extracontractual en contra de una compañía aseguradora –entre otras– con motivo de la muerte de una persona que fue atropellada. En este momento la condena de la aseguradora, así como de las codemandadas, no está puesta a discusión. Dicha determinación ha adquirido firmeza. Lo único que continúa a debate son las bases con las que se debe cuantificar la condena por el daño patrimonial que sufrieron las actoras (familiares de la persona atropellada). La mecánica para cuantificar el daño moral también está fuera del alcance de esta resolución.
38. La disputa interpretativa gira en torno al segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1915. [...]

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. [...]

(Énfasis añadido)

¹⁹ **Artículo 1915. [...]**

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. [...]

39. El problema jurídico que se nos plantea consiste en determinar si el mecanismo de cuantificación que prevé este párrafo es constitucional, en la medida en que el artículo 123, inciso A, fracción VI, de la Constitución prohíbe el uso del salario mínimo “como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”, y los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 ordenan la desindexación del salario mínimo y su reemplazo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilicen –valga la redundancia– como “unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia”. La cuestión está en que la porción normativa citada justamente refiere al salario mínimo como base para el cálculo de la indemnización por responsabilidad civil.²⁰
40. El Tribunal Colegiado del conocimiento respondió de manera afirmativa. A su parecer, la finalidad de la reparación prevista en el segundo párrafo del artículo 1915 confluye con la naturaleza del salario mínimo, por lo que no nos encontramos en la prohibición del artículo 123 constitucional. A decir de la Recurrente, por el contrario, la reforma en materia de desindexación fue precisamente para prohibir el uso del salario mínimo en disposiciones como

²⁰ En dos asuntos anteriores esta Sala ya estudió la constitucionalidad de este párrafo en tanto posible limitante del derecho a la reparación integral (amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018). En ambas ocasiones, el planteamiento era que el párrafo de mérito limitaba en abstracto el monto de indemnización por daño patrimonial en caso de muerte o incapacidad de una persona, por lo que sería inconstitucional a la luz del derecho a la reparación integral y la finalidad de la responsabilidad civil extracontractual: el debido resarcimiento de los daños. Al respecto, la Sala concluyó que dicho párrafo es constitucional si y solo si se interpreta de la siguiente manera: “que cuando se dice que se tomará como base de la indemnización el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se multiplique por el número de días que para cada una de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo, se valore precisamente como un parámetro base de la indemnización de los daños patrimoniales de fuente corporal, pero esta regla especial sólo se utilizará por el juzgador ante la imposibilidad de calcular de manera precisa el daño emergente y el perjuicio efectivamente causado, por lo que no es un tope o quantum máximo establecido normativamente.” En otras palabras, “ese segundo párrafo del artículo 1,915 sólo será aplicable cuando una vez acreditados todos los elementos de la acción de responsabilidad civil, por elementos coyunturales a las características propias del caso y respetando las cargas de la prueba, no sea posible para el juzgador calcular con exactitud todos los daños y, especialmente, los perjuicios ocasionados a la víctima con motivo del hecho ilícito, ya sea, por ejemplo, porque con las pruebas presentes en el juicio no existe certeza matemática sobre cuántos ingresos se dejaron o se dejarán de percibir por la muerte o incapacidad de la víctima” (Amparo Directo en Revisión 593/2015, párrs. 78 y 80).

El problema que ahora nos concierne es diferente. Aquí no estamos frente a una pretensión de inconstitucionalidad en tanto límite al derecho a la reparación integral en un sentido general, sino exclusivamente por su uso del salario mínimo como base de cuantificación. No dejamos de lado que el Tribunal Colegiado sí incluyó razonamientos relativos al derecho a la reparación integral, pero la pregunta constitucional aquí es mucho más limitada. Se reduce a determinar si es válido que siga utilizando al salario mínimo como referencia y no la UMA. Respecto al problema más general sobre la constitucionalidad del párrafo en comento y su interpretación conforme por parte de esta Sala remitimos a los amparos directo en revisión 593/2015 y 798/2018.

el artículo 1915. En su postura, los artículos tercero y cuarto transitorios de esta reforma son categóricos: *todas* las menciones al salario mínimo en tanto unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones se deben entender referidas a la UMA, y es necesario que las legislaturas locales realicen las reformas necesarias para implementar este cambio normativo.

41. **Esta Primera Sala no comparte la lectura del artículo 123 ni de la reforma constitucional en materia de desindexación propuesta por la Recurrente.** Como revela el propio artículo 123, la prohibición de utilizar el salario mínimo como base de cuantificación no es absoluta; de hecho, su formulación textual puede leerse como una regla permisiva: el salario mínimo sí puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia cuando es con fines acordes con su naturaleza. Esto nos da una regla de juicio específica: una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades del salario mínimo.²¹
42. Este es el caso del artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal. Lo que esta disposición pretende indemnizar es el lucro cesante causado a las víctimas del daño; esto es, indemnizarlas por los ingresos o ganancias lícitas que hubieran obtenido en caso de que su familiar o persona de la que heredan no hubiera fallecido a causa del hecho dañoso.²² Dichos “ingresos o ganancias” parten precisamente de la

²¹ Cf. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1194/2022*, sentencia de 6 de julio de 2022 (caso en el que se concluyó que los artículos 453, fracción I, y 456 del Código Procedimental Familiar del estado de Hidalgo son inconstitucionales por utilizar la UMA y no el salario mínimo como base de cuantificación. La formulación del artículo 123, inciso A, fracción VI, constitucional como una regla permisiva se encuentra en el párrafo 75 de este precedente: “[...] de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción VI, primer párrafo constitucional, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza [...]”).

²² En la Contradicción de Tesis 196/2019 esta Primera Sala definió que la porción normativa de este párrafo que indica que en los casos de muerte “la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima” debe entenderse referida también a los familiares que heredarían de la víctima en la vía legítima, no solo a quienes resulten nombrados o nombradas en el testamento, y que la legitimación para demandar una responsabilidad civil en este supuesto no está condicionada al trámite sucesorio de manera previa. Por ello, en esta ejecutoria nos refiramos a los ‘familiares o personas que heredan’. Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 89/2019 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2021257, de rubro “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA

capacidad productiva o el trabajo que la persona fallecida hubiera desempeñado, por lo que es perfectamente lógico atender al salario mínimo antes que a la UMA como base de cuantificación.

43. Estas consideraciones nos llevan a declarar **infundado** el recurso de revisión y **confirmar el sentido de la sentencia recurrida**. Para explicar a detalle esta conclusión, el presente apartado se dividirá en dos secciones. En la primera nos adentraremos en la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, en donde explicaremos por qué la prohibición de utilizar este concepto como base de cuantificación no es absoluta y en qué supuestos es inaplicable (A). En el segundo veremos por qué el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal no está cubierto por dicha prohibición (B).

A. La reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo

44. La reforma constitucional de 27 de enero de 2016 partió de la identificación de un problema de política pública en nuestro sistema jurídico. Hasta ese momento, el salario mínimo se utilizaba como índice o medida referencial para la cuantificación de diferentes conceptos tales como multas, derechos, obligaciones o contribuciones. El artículo 41 constitucional, por ejemplo, determinaba el financiamiento de los partidos políticos a partir del salario mínimo.²³ De este modo, cualquier pretensión de aumentar el salario mínimo implicaba, a la par, el incremento de todos estos conceptos.
45. Esta dinámica convertía al salario mínimo en un referente poco útil como instrumento de política pública. El debate sobre su posible aumento se veía

INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92)."

²³ **Artículo 41 (antes de la reforma de 27 de enero de 2016).** [...]

II. [...]

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. [...]

indefectiblemente ligado al incremento de todos los conceptos externos a los que estaba atado (al financiamiento de los partidos políticos, por seguir con el ejemplo), lo que llevó –en palabras de la iniciativa de reforma constitucional– a una “política de contención salarial”.²⁴

46. De aquí la “desindexación” como el objetivo primordial de la reforma. El reemplazo del salario mínimo por la UMA serviría para liberar al primero de conceptos ajenos a su naturaleza y permitiría utilizarlo “como un instrumento de política de un solo fin”;²⁵ a saber, “satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos” (artículo 123, inciso A, fracción VI, segundo párrafo). La UMA, por otro lado, cumpliría la finalidad que antes se asignaba al salario mínimo: ser una base de cuantificación para diferentes conceptos a lo largo de todo el ordenamiento jurídico. Asimismo, es palpable que esta reforma se vio como un primer paso en la pretensión de aumentar el salario mínimo.²⁶

²⁴ Iniciativa suscrita por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del PAN, del PRD, de Movimiento Ciudadano y del PT: “No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales” (la iniciativa del diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario del PRD contiene un párrafo exactamente igual). Iniciativas disponibles en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FgrifVGj2OzgFyZ61Am4YsWlfk3duD66b9Z5JBDv69W50NQ==>

²⁵ Ibid. Iniciativa de Decreto que reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y adiciona los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Norma Fundamental, presentada por el Presidente de la República.

²⁶ Esta reforma constitucional se integró por tres iniciativas. Los párrafos que reflejan con mayor claridad sus objetivos primordiales son los siguientes:

Iniciativa de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del PAN, del PRD, de Movimiento Ciudadano y del PT (la diversa iniciativa de un Diputado del PRD contiene pronunciamientos análogos, en algunos casos repitiendo exactamente los mismos párrafos):

“El artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. No obstante, es más que evidente que la realidad laboral mexicana dista mucho de satisfacer el mandato constitucional y las imperiosas necesidades de las familias trabajadoras.

La relación entre el estado de pobreza en que está sumida buena parte de la población con la política de restricción salarial impuesta desde hace más de 30 años, resulta innegable. Ni siquiera los más férreos defensores de nuestro actual modelo económico se atreven a alegar que con esta contención se favorece la inversión, la competitividad y la orientación hacia el mercado externo,

47. La reforma se materializó en la modificación de los artículos 41, Base II, inciso a (relativa al financiamiento de los partidos políticos); 123, apartado A, fracción VI (la prohibición de indexación del salario mínimo), y la adición de los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 (la

pues muchos estudios demuestran que la estrategia de establecer los salarios con base en criterios de la inflación y no de la productividad social ha ocasionado una pérdida de casi 80 por ciento del poder adquisitivo del salario.

Basta señalar que de diciembre de 1987 a la fecha, el salario mínimo registró un aumento de 900 por ciento, mientras los precios de la canasta básica en este lapso aumentaron en 4 mil 800 por ciento.

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza, por ello los firmantes de esta iniciativa aportamos una propuesta específica para dar el primer paso y continuar la reflexión colectiva sobre los temas de fondo relacionados con el salario.

[...]

Con las modificaciones que se plantean, se allana el camino a la desvinculación efectiva del salario mínimo de todas leyes federales que lo contemplan. Para tal efecto, acompañamos la presente iniciativa de reforma constitucional de una iniciativa con proyecto de decreto que reforma 569 artículos de 140 leyes federales, misma que, además, establece de manera específica las reglas y los procedimientos de actualización y publicación de la Unidad de Referencia. Estas dos propuestas, intrínsecamente vinculadas entre sí, representan el primer paso hacia una recuperación del poder adquisitivo del salario y abre la puerta al debate sobre el aumento del salario mínimo y el establecimiento de nuevas instituciones y mecanismos para su determinación. El salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida: es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación. Por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido; hoy es el momento para distinguirlo, rescatarlo, dignificarlo y defenderlo.”

Iniciativa del Presidente de la República:

“Actualmente en México, el salario mínimo no es un instrumento de política pública con un sólo objetivo, es decir, su valor no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, que incluyen el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, así como algunas cuotas y los topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros. Así, al incrementarse el salario mínimo, no sólo se ajusta la remuneración mínima que deben recibir los trabajadores, sino además todos los montos vinculados a éste.

La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera distorsiones no deseadas, al provocar por ejemplo aumentos en costo y pagos para la población, que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio (que depende de factores como la inflación y el crecimiento de la productividad, más que de cambios al salario mínimo). Así, por ejemplo, un incremento al salario mínimo, que no tenga relación con la productividad o capacidad de pago de la economía, podría perjudicar a trabajadores con ingresos distintos al salario mínimo, cuyas percepciones no se ajustarían necesariamente al cambio, pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento, y otras erogaciones como son las contribuciones a la seguridad social.

Para poder utilizar al salario mínimo como un instrumento de política de un solo fin y solucionar las distorsiones descritas anteriormente, es esencial desvincular al salario mínimo de cierto supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en la legislación federal vigente, sin embargo, es importante seguir contando con una unidad de cuenta que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las leyes de disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación.”

prescripción de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se encargará de calcular el valor de la UMA). Asimismo, el régimen transitorio de esta reforma ordenó la desindexación del salario mínimo y su reemplazo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilicen como “unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia”. Para nuestros efectos, el nuevo contenido del artículo 123 y los artículos tercero y cuarto transitorios son de particular relevancia:

Artículo 123. [...]

A. [...]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

(Énfasis añadido)

48. El texto del artículo 123 es claro en cuanto al alcance de la prohibición de indexación: el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia *para fines ajenos a su naturaleza*. La dificultad se presenta cuando lo leemos a la luz de los artículos tercero y cuarto transitorios, los cuales parecen establecer un mandato absoluto. El artículo tercero habla de “*todas las menciones al salario mínimo*”, mientras que el cuarto no hace ninguna distinción en cuanto a qué “referencias al salario mínimo” pueden (o deben) permanecer vigentes en las leyes federales y locales.

49. La tensión, sin embargo, es solo aparente. En primer lugar, en el proceso de reforma constitucional es palpable que el Constituyente Permanente no pretendía una regla categórica. Una frase que encontramos repetida a lo largo de las exposiciones de motivos que introdujeron la reforma, particularmente las presentadas por los Grupos Parlamentarios, es que la desvinculación del salario mínimo sería “de factores ajenos a su naturaleza”.²⁷ Asimismo, durante la discusión de la reforma se reiteró que el problema era el uso del salario mínimo en conceptos “ajenos al ámbito laboral que le da vida” y “para fines ajenos a su naturaleza laboral”.²⁸ Esta idea se ve claramente reflejada en el texto del artículo 123.
50. En segundo lugar, una interpretación tan plana y categórica de los artículos tercero y cuarto transitorios nos lleva a resultados manifiestamente absurdos. Si no se lee implícitamente que la desindexación solo aplica a ciertas leyes, la orden de suprimir las referencias al salario mínimo operaría también en la legislación laboral, a menos que se argumente que aquí el salario mínimo no es una “unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia”. Lo cierto, sin embargo, es que el salario mínimo sí establece una “base” en la legislación laboral; la base, precisamente, de lo menos que una persona trabajadora puede recibir por los servicios prestados en una jornada de trabajo.²⁹
51. La prohibición de indexación (artículo 123) y la correlativa obligación de modificación normativa (artículos tercero y cuarto transitorios), entonces, no pueden ser absolutas. Ahora bien, para resolver la aparente tensión entre el artículo 123 y los transitorios de mérito no es necesario hacer un simple señalamiento de mala técnica legislativa. La clave interpretativa para conciliar el lenguaje de estas disposiciones está en que el artículo 123 no establece una regla general sujeta a excepciones, sino que delimita de

²⁷ Ibid.

²⁸ Discusión en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FgrifVGj2OzgFyZ61Am4YsWllfEqxfYSy3JcTEoByHVxbCLQ==>

²⁹ **Ley Federal del Trabajo**

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

antemano el alcance de la prohibición y hay ciertos ámbitos a los que simplemente no es aplicable. La referencia a los ‘fines ajenos a la naturaleza del salario mínimo’ es una delimitación en el ámbito de aplicación de la norma, no una cláusula de excepción o exención.³⁰

52. En palabras más simples, la prohibición del artículo 123 simplemente no es aplicable en ciertos ámbitos –esto es, cuando el salario mínimo se utiliza conforme a su naturaleza– de modo que los artículos transitorios, que pretenden dar operatividad a esta prohibición, no distinguen por la simple razón de que solo son aplicables cuando la prohibición del artículo 123 también lo es. No hay antinomia alguna. Existe una regla de prohibición con un ámbito material de aplicación predefinido, de modo que todas sus exclusiones provienen de la propia inaplicabilidad de la norma en ciertos ámbitos (se reitera, cuando el uso del salario mínimo sí corresponde con los fines acordes a su naturaleza). Solo así tiene sentido que el Constituyente no haya buscado una prohibición categórica y, al mismo tiempo, no haya matizado su lenguaje en los artículos tercero y cuarto transitorios.
53. A nivel epistémico, lo anterior significa que no hay una respuesta *a priori* sobre qué está cubierto por la prohibición del artículo 123. Lo que nos da esta norma es un criterio de juicio y su aplicación se tendrá que hacer a la luz de los casos concretos. En específico, una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo. Habrá casos muy claros como el ejemplo mencionado antes sobre la posibilidad de utilizar el salario mínimo en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, esta nitidez no está siempre al alcance.
54. Nuestra jurisprudencia ya ha dado buena cuenta de esta interpretación. En precedentes tanto de Pleno como de las dos Salas, esta Corte se ha

³⁰ Cf. Viñuales, J. (2020) “Seven Ways of Escaping a Rule. Of Exceptions and Their Avatars in International Law” en Bartels, L. y Paddeu, F. (eds.) *Exceptions in International Law*, Oxford University Press, pp. 65-70 (La distinción que estudia este autor es de orden conceptual y no se restringe al ámbito del derecho internacional. Se refiere a las diferentes implicaciones de que una norma defina su ámbito de aplicación y excluya ciertas conductas, y una norma que se establezca como regla general y prevea excepciones a la misma).

dedicado a delinear el alcance del artículo 123. El punto de partida de todos estos casos es el reconocimiento de que la prohibición no aplica de manera acrítica y absoluta; más bien, es necesario acudir al criterio de juicio antes especificado: se debe determinar si la disposición normativa bajo análisis refiere al salario mínimo en atención a las finalidades de este último, o si sería más adecuado el uso de la UMA como estándar de cuantificación.

55. La Acción de Inconstitucionalidad 78/2016 es el primer precedente en esta línea jurisprudencial.³¹ El objeto de estudio fue el artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado de Veracruz, el cual regulaba el delito de robo y utilizaba al salario mínimo como criterio para calcular el valor económico de lo robado, así como para determinar la penalidad por la comisión del delito.³² La conclusión fue que dicha referencia era inconstitucional en términos de la reforma en materia de desindexación, no obstante, para nuestros efectos, la relevancia de este precedente está en la formulación de la regla de juicio que deriva de esta reforma. Aquí la sentencia es cuidadosa en especificar que “la cobertura de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación y/o desvinculación del salario [es] respecto a cualquier otra materia ajena a la retribución salarial que enmarca el precepto constitucional en mención”.³³ Esta no es la formulación de una regla categórica, y la referencia a la “cobertura de la vigencia de la reforma” es un buen indicativo de la forma en que opera esta norma. Apunta, precisamente, a una norma que delimita su ámbito de validez material en atención a la “retribución salarial” que regula y no a una regla general que contempla una exepción.

³¹ Tribunal Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 78/2016*, sentencia de 4 de julio de 2019.

³² **Artículo 206 Ter.-** A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de equipos, maquinaria, insumos, instrumentos o productos pesqueros y/o acuícolas, se le sancionará de la manera siguiente:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a seis años y multa de setenta y cinco días de salario;

II. Si el valor de lo robado excediere de cien días de salario, con prisión de tres a diez años y multa de hasta cuatrocientos días de salario; o

III. Si el valor de lo robado excediere de doscientos días de salario, con prisión de cuatro a doce años y multa de hasta seiscientos días de salario

³³ Tribunal Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 78/2016*, *Op. Cit.* p. 27.

56. El siguiente precedente es la Acción de Inconstitucionalidad 92/2016,³⁴ también sobre una norma penal que contemplaba una sanción pecuniaria con referencia al salario mínimo.³⁵ Nuevamente, aquí se vinculó la interpretación del artículo tercero transitorio con el 123 constitucional para argumentar que los poderes legislativos del país no pueden “seguir empleando como referencia, unidad de medida, cálculo o índice, al salario mínimo *para fines ajenos a su naturaleza*”.³⁶
57. En la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 se determinó la inconstitucionalidad de utilizar el salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos que compiten en elecciones locales, así como para determinar las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios locales en materia electoral.³⁷ Crucialmente, el Pleno basó su decisión en que los fines perseguidos por las normas estudiadas contemplaban “fines ajenos al salario mínimo”;³⁸ es decir, se realizó un ejercicio interpretativo para determinar si las normas analizadas entraban dentro de la prohibición de indexación, no fue una aplicación mecánica de los artículos tercero y cuarto transitorios.

³⁴ Tribunal Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 92/2016*, sentencia de 8 de julio de 2019.

³⁵ El precepto bajo estudio fue el artículo 43 bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Chihuahua:

Artículo 43 bis. Para efectos de este Capítulo se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.

La reparación del daño moral será fijada por los Jueces, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de esta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el salario mínimo.

En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran

³⁶ Tribunal Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 92/2016*, *Op. Cit.* pp. 35-36.

³⁷ Tribunal Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 50/2022*, sentencia de 17 de enero de 2023.

³⁸ *Ibid.* párr. 214.

58. Del lado de la Segunda Sala encontramos la Contradicción de Tesis 200/2020, en la que decidió que el monto máximo de las pensiones jubilatorias debía calcularse con base en el valor de la UMA y no del salario mínimo. Una de las consideraciones determinantes para dicha Sala fue que “el monto máximo que puede recibir un asegurado [...] no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión”; los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones – continúa la Segunda Sala– pertenecen a la materia administrativa y son ajenos a la laboral.³⁹ Para nuestro caso lo interesante no es la conclusión específica, sino la muestra del casuismo que requiere el análisis de la reforma en materia de desindexación y la forma en la que opera en la práctica. Este criterio fue reiterado por la Segunda Sala en la Contradicción de Tesis 310/2021, ahora sobre el aumento de las pensiones por jubilación,⁴⁰ y en el Amparo en Revisión 266/2022.⁴¹
59. Finalmente, el precedente más cercano al caso que nos ocupa es el Amparo Directo en Revisión 1194/2022 de esta Primera Sala. El objeto de estudio fueron los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo,⁴² y el problema jurídico se presentó porque el legislador local justamente había reformado

³⁹ Segunda Sala, *Contradicción de Tesis 200/2020*, sentencia de 17 de febrero de 2021, párrs. 70-74. De esta contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), Undécima Época, registro electrónico 2023299, de rubro “PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.”

⁴⁰ Segunda Sala, *Contradicción de Tesis 310/2021*, sentencia de 25 de mayo de 2022. De esta contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), Undécima Época, registro electrónico 2025232, de rubro “PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.”

⁴¹ Segunda Sala, *Amparo en Revisión 266/2022*, sentencia de 8 de febrero de 2023, párrs. 52-54.

⁴² **Artículo 453.** El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

I. Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente. [...]

Artículo 456. Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

estas disposiciones para sustituir sus referencias al salario mínimo por la UMA. La cuestión a determinar era si este reemplazo, hecho expresamente en atención a la reforma en materia de desindexación, era constitucional; esto es, si el monto de la pensión alimenticia debe tomar como parámetro el salario mínimo o la UMA.

60. Por unanimidad, esta Sala declaró la inconstitucionalidad del reemplazo del salario mínimo por la UMA. La reforma de desindexación claramente no podía aplicar de manera acrítica. “[E]l pago de alimentos” –se dijo– “no se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, no le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación”; “la garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora alimentaria, se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo”. Estas aseveraciones, como la consecuente declaración de inconstitucionalidad, fueron posibles dada la lectura del artículo 123 apartado A, fracción VI, constitucional como una norma de aplicación restringida; una norma que permite –incluso ordena– que el salario mínimo sea utilizado “como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza”. La consideración clave fue que, en este caso, la indexación al salario mínimo sirve para cumplir los fines del derecho de alimentos y que comparte esta finalidad con el concepto de salario mínimo.⁴³

61. De todo lo anterior tenemos que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 no estableció una regla absoluta en materia de desindexación. El artículo 123 constitucional delimita el ámbito material de aplicación de la prohibición en el uso del salario mínimo: solo aplica cuando la referencia normativa al salario mínimo no corresponde con su naturaleza y finalidad. Esta no es una regla general sujeta a excepciones, sino una norma con un ámbito de aplicación delimitado desde la propia norma prohibitiva. De aquí

⁴³ Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1194/2022*, Op. Cit. párrs. 71-75.

que la orden de reemplazar las referencias al salario mínimo por la UMA de los artículos tercero y cuarto transitorios no haga distinción alguna, pues la regla que pretenden implementar ya acarrea esta cuidadosa delimitación normativa. Hay referencias al salario mínimo en la legislación secundaria a las que la reforma y orden de desindexación simplemente no le son aplicables, y esto no por la vía de excepción; no es que en principio si les es aplicable y, por alguna razón, en el caso particular no lo sea. La desindexación tiene efectos limitados por disposición expresa constitucional.

62. El artículo 123, entonces, nos da una regla de juicio: una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo. Solo el estudio de los casos concretos nos dirá si en efecto se cumplen las condiciones de aplicación de esta regla de juicio, lo que pasamos a evaluar con referencia al artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

B. Análisis del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal

63. Llegado este punto de la sentencia vale la pena recordar el contenido del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. [...]

(Énfasis añadido)

64. Según el criterio detallado en el apartado anterior, para evaluar la constitucionalidad de la referencia al salario mínimo como base de cuantificación debemos desentrañar la naturaleza del segundo párrafo del artículo 1915, especificar su racionalidad y explicar cuál fue el propósito

buscado por el legislador. Su coincidencia con la finalidad del salario mínimo en tanto concepto del ámbito laboral es lo que definirá su validez constitucional.

65. En este orden, una consideración transversal por parte de esta Sala en su interpretación de las disposiciones del derecho de daños es su encuadre en el derecho a una reparación integral. Desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, se ha entendido que el derecho a la reparación, en tanto derecho humano, permea en el ámbito del derecho privado a la par del derecho público. De este modo, el entendimiento –y constitucionalidad– de nuestras disposiciones sobre reparaciones civiles parte de nuestra conceptualización del mencionado derecho a la reparación integral.⁴⁴
66. Respecto al segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018 esta Sala precisó con detalle su contenido normativo. En este apartado retomaremos estos precedentes con referencia tanto al derecho a la reparación integral (B.1) como a la interpretación de la racionalidad y función del artículo 1915 en el régimen de responsabilidad civil establecido en el código capitalino (B.2). Únicamente agregaremos las consideraciones que sean pertinentes para la resolución del problema jurídico particular que aquí se nos presenta y que es distinto del resuelto en dichos amparos directos en revisión.⁴⁵

B.1. Derecho a una reparación integral o justa indemnización

67. En atención a lo resuelto en los amparos directos 30/2013 y 31/2013⁴⁶ y en los amparos directos en revisión 1068/2011⁴⁷ y 5826/2015,⁴⁸ entre otros

⁴⁴ Cf. entre otros, Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*, sentencia de 19 de octubre de 2011; *Amparo Directo en Revisión 5826/2015*, sentencia de 8 de junio de 2016; *Amparo Directo en Revisión 2558/2021*, sentencia de 19 de enero de 2022.

⁴⁵ Véase *supra*, nota 20.

⁴⁶ Primera Sala, *Amparo Directo 30/2013*, sentencia de 26 de febrero 2014; *Amparo Directo 31/2013*, sentencia de 26 de febrero de 2014.

⁴⁷ Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*, *Op. Cit.* Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CXCv/2012 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2001626, de rubro "DERECHO

precedentes, esta Primera Sala ha señalado que el concepto de reparación integral o justa indemnización tiene como finalidad intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho ilícito, lo que ocasiona que, llegado el momento y si fuera procedente, la indemnización que corresponda tiene que ser suficiente y acorde con las peculiaridades del caso.

68. En el citado Amparo Directo en Revisión 1068/2011 se afirmó que “la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación [debe ser] integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna”. Este escape a la concepción meramente patrimonial del daño ha generado una inevitable evolución del entendimiento de la reparación que surge de él.⁴⁹ Como se manifestó en los amparos directos 30/2013 y 31/2013:

Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del quantum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.⁵⁰

69. En los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018, esta discusión fue importante porque el problema al que se enfrentaba la Sala consistía en determinar si el segundo párrafo del artículo 1915 constituía un tope o tarifa que impidiera que la cuantificación de la indemnización atendiera a las particularidades de cada caso, con lo que resultaría inconstitucional por ser incompatible con el derecho a la reparación integral.⁵¹

FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”.

⁴⁸ Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 5826/2015*, *Op. Cit.*

⁴⁹ Cf. Tesis aislada 1a. CXCVII/2012 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2001745, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD”.

⁵⁰ Cf. Tesis aislada 1a. CCLIV/2014 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2006881, de rubro “PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS”.

⁵¹ En el fondo se determinó que el segundo párrafo del artículo 1915 salvaba su constitucionalidad mediante una interpretación conforme. Véase *supra*, nota 20.

70. En el caso presente el problema interpretativo es otro. No obstante, una consideración fundamental que se desprende de esta misma doctrina del derecho a la reparación integral es que “el daño causado es el que determina la indemnización, y que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.”⁵² En otras palabras, el derecho a la reparación integral exige que las indemnizaciones se calculen a partir de la violación de derechos que da origen a todo el procedimiento judicial; los remedios o reparaciones son “reactivos” frente a la violación y, por ende, no hay una separación conceptual entre los derechos que se adjudican, la violación encontrada, y la reparación particular que se ordena.⁵³
71. Dentro del ámbito del derecho de daños, lo anterior se traduce en que las instituciones particulares de la responsabilidad civil deben ser aptas para atender el daño efectivamente causado. Lo que hace a una reparación “adecuada” o “apropiada” es que en efecto responda al fenómeno dañino; al menoscabo patrimonial o moral. De aquí que las consideraciones sobre el quantum indemnizatorio sean cruciales para cumplir con el derecho a la reparación integral.
72. Esta conceptualización del derecho a la reparación integral es precisamente de donde se ha derivado nuestra doctrina sobre la inconstitucionalidad de los topes o tarifas en materia de responsabilidad civil.⁵⁴ Su problema fundamental es que no permiten que la persona juzgadora atienda al caso concreto en su determinación del quantum indemnizatorio y, con ello, fisuran la unión conceptual entre derechos y reparaciones; la unión

⁵² Este pronunciamiento encuentra amplio eco en nuestra jurisprudencia. Véase, entre otros, los siguientes precedentes: Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1585/2020*, sentencia de 13 de enero de 2021, p. 38; *Amparo Directo en Revisión 538/2021*, sentencia de 10 de noviembre de 2021, párr. 52; *Amparo Directo en Revisión 2558/2021*, Op. Cit. párr. 112.

⁵³ Cf. Fiss, O. (1979) *The Forms of Justice*, Harvard Law Review, 93(1), pp. 52-53; Levinson, D. (1999) *Rights Essentialism and Remedial Equilibration*, Columbia Law Review, 99(4); Romero, D. (2024) *Remedial Approaches in international human rights law adjudication. A comparative analysis between the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights*, European Human Rights Law Review.

⁵⁴ Cf. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*, Op. Cit.; *Amparo Directo en Revisión 5826/2015*, Op. Cit.; *Amparo Directo en Revisión 593/2015*, Op. Cit.; *Amparo Directo en Revisión 798/2018*, Op. Cit.

considerativa entre la violación encontrada y el remedio con el que se pretende reparar.

73. De este modo, si una norma pretende regular la indemnización por el lucro cesante que se genera por la muerte de una persona, sería absurdo atar dicha determinación a una unidad de medición que no tiene nada que ver con la capacidad productiva que la persona fallecida hubiera tenido de no haberse producido el evento dañoso. Este es el problema de reemplazar al salario mínimo por la UMA en disposiciones como el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

B.2. El artículo 1915, segundo párrafo

74. El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, prevé una regla para indemnizar los daños patrimoniales que deriven de un daño corporal que se refleja en la muerte o ciertas incapacidades. Para abundar sobre esa regla, debemos empezar destacando que tanto esta Corte como la doctrina ha entendido tradicionalmente que existen dos partidas de daño: el daño patrimonial o material y el daño extramatrimonial o inmaterial, que en nuestro ordenamiento jurídico se denomina daño moral. Cualquier consecuencia de la lesión de un derecho o interés puede explicarse a partir de estas dos partidas.
75. Los daños patrimoniales se dividen a su vez en el daño emergente o daño en sentido estricto y en el perjuicio o lucro cesante. El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 2108 y 2109, sigue esta lógica definiendo el daño como la “pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación” y el lucro cesante como “la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.
76. Respecto a lo anterior, se ha señalado que existen tres fuentes de daños patrimoniales que pueden ser ocasionados de manera inmediata o mediata:

el daño a las cosas, el daño puramente patrimonial y el daño a las personas o daño corporal.⁵⁵ El primero es cuando el hecho ilícito incide en un bien mueble o inmueble; el segundo surge cuando el hecho produce una afectación de significado estrictamente patrimonial, sin incidencia en una cosa o en la individualidad de una persona y, por último, el daño personal se produce cuando el hecho ilícito ocasiona una afectación a la vida o salud de una persona (física o psicológica). Es un daño patrimonial porque las repercusiones, por ejemplo, a la integridad física de esa persona, se traducen en una incidencia en su patrimonio.

77. A partir de estas clarificaciones conceptuales, esta Primera Sala estima que el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal es complejo en su estructura y pretende regular supuestos de responsabilidad extracontractual de índole patrimonial. En su primer párrafo se prevé la regla general para la reparación del daño de partida patrimonial, independientemente de la fuente del daño, pues expresamente se señala que lo que procede es el restablecimiento de la situación anterior del ofendido por el hecho ilícito o, en su caso, en el pago de los “daños y perjuicios”. Consecuentemente, lo único que se puede restablecer o indemnizar a como estaba anteriormente son afectaciones a las cosas, al patrimonio en estricto sentido o a las personas, y lo que se buscaría entonces con una indemnización sería restablecer o satisfacer el patrimonio perdido o menoscabado y la privación de las ganancias lícitas por ese hecho ilícito.
78. Tras la explicitación de esta regla general, en el segundo párrafo se prevé otra regla para la reparación de cierto tipo de daño a las personas. Se afirma que deberá aplicarse el grado de reparación conforme al mecanismo ahí previsto cuando “el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial

⁵⁵ Para estudios doctrinales sobre estas clasificaciones, véanse, entre otros: Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2007; Vicente Domingo, Elena, en “El daño”, en Reglero, Campos, Fernando, *Tratados de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Navarra, 2002; Díez-Picazo, Luis, *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 2000, y Pantaleón, Fernando, “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También la de las Administraciones Públicas)”, en De Ángel Yáñez, Ricardo e Yzquierdo Tolsada, Mariano (coord.), *Estudios de responsabilidad civil. En homenaje al profesor Roberto López Cabana*, Ciudad Argentina y Dykinson, S.L., Madrid, 2001.

temporal”. Es decir, cuando concurra un daño corporal que provoque la muerte o las incapacidades descritas, se indica que es obligación del juzgador determinar la indemnización tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la ahora Ciudad de México, el cual se multiplicará con el número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo.

79. En este punto es importante atender a la historia legislativa de esta disposición, la cual nos permitirá delimitar el contenido y alcance de la norma. Se describirá entonces su contenido original y sus tres modificaciones relevantes.⁵⁶ Con ello veremos que el daño al que se pretende atender de manera preponderante con este segundo párrafo es el *lucro cesante* de la persona que sufre la incapacidad o, en caso de muerte, los beneficios económicos que su familia o herederos hubieran obtenido a partir de la capacidad productiva de la víctima.
80. En primer lugar, en 1928, cuando se expidió el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia Federal, el artículo 1915 se componía de un solo párrafo que preveía únicamente una regla general que decía que “[l]a reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios”.
81. Ese precepto, ya como Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, fue reformado el 20 de enero de 1940, dejando intocado ese primer párrafo y agregando cinco fracciones, en las que se impusieron ciertas reglas para la reparación del daño. Lo relevante es que esa reforma únicamente modificó los supuestos de reparación de los daños causados a las personas que produjeran la muerte o incapacidad total, parcial o temporal de la víctima. El texto en ese momento quedó de la manera que sigue:

⁵⁶ Para un excelente estudio sobre la historia legislativa del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal y una propuesta de su inconstitucionalidad, véase, Santiago Ábrego, José Ángel, *La reparación del daño y las víctimas de violaciones a la integridad física en el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal*, ITAM, México, 2010.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salarios que perciba;

II. Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar indemnización; ^[L]_[SEP]

III. Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo; ^[L]_[SEP]

IV. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos, y ^[L]_[SEP]

V. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

82. Las razones para incluir esta regla especial para el cálculo de la indemnización por daños corporales que provocaran la muerte o ciertas incapacidades fueron que no existían bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones y que los tribunales realizaban determinaciones discrecionales que sub indemnizaban a las víctimas o afectaban la economía de las empresas. En la exposición de motivos se puede leer lo siguiente (negritas añadidas):

Con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal envío, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto para la reforma del artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, fundado en las consideraciones siguientes:

La disposición aludida establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

En la aplicación práctica de este precepto **han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los Tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en ocasiones la indemnización es positivamente reducida, y en otras, de una cuantía excesiva que llega hasta a afectar la vida económica de las empresas.**

En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomadas como base para las decisiones del Poder Judicial, cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar el Código Civil en los términos que se propone.

Como en estos casos es el daño y el perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomarse en cuenta el daño moral y, por esta circunstancia se propone que cuando la víctima no

perciba utilidad o salario o no pueda determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

Con el propósito de asegurar en lo posible que las indemnizaciones beneficien efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivo. [...].

83. Como se advierte, la intención del legislador radicó en que, ante la dificultad de calcular la vida probable y productividad de un ofendido, se debía imponer un marco referencial fijo para el cálculo de la indemnización del daño emergente y los perjuicios causados por daños corporales que provocaran la muerte o ciertas incapacidades. Para ello, como se desprende del texto de las citadas fracciones I y III, se basó la indemnización en la utilidad o salarios de la respectiva víctima o, ante la imposibilidad de determinarlos o si no se percibía ingreso, se ancló la indemnización al salario mínimo. Como se dijo en la iniciativa, lo que se pretendía era alcanzar una justa reparación con base en un mecanismo que auxiliara al juzgador y limitará su arbitrio judicial.⁵⁷
84. Posterior a esa modificación legal, el 22 de diciembre de 1975 se reformó nuevamente el referido precepto legal con el alegado objeto, entre otras cuestiones, de adecuar el mecanismo de cálculo de indemnización para eliminar tanto el tope de 25 pesos de la fracción II (que no coincidía ni siquiera con el salario mínimo de esa época dado que el costo de vida era más elevado) como la posibilidad de fijar la indemnización en razón de los ingresos o salarios percibidos por el ofendido. Se dejó entonces la determinación de la indemnización a partir de la multiplicación del cuádruple del salario mínimo con los días fijados por la Ley Federal del Trabajo. En la exposición de motivos se indicó que (negritas añadidas):

El aumento de población en toda la República y principalmente en el Distrito Federal, así como de los medios de comunicación, que hacen cada vez más cortas las distancias entre lugares lejanos, así como el

⁵⁷ Existen críticos a esta reforma que han señalado que ese fin loable fue coartado en la misma modificación legal, ya que en la propia fracción II del artículo 1915 se impuso un límite máximo a esa utilidad o salario que se utilizaría como base para el cálculo de la indemnización. Así, se ha afirmado que con esa reforma el mecanismo de indemnización de la responsabilidad civil extracontractual dejó de ser un mecanismo de reparación integral del daño y se transformó en un sistema asistencial de las personas que originaron el daño que subsidiaba la indemnización que se debía pagar. Véase, Marín, J. *Op. Cit.* pp. 263 a 270.

aumento en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que éstos desarrollen, **hacen que la materia de las obligaciones en lo que toca a reparación del daño, sea revisada, estudiada, analizada, con un sentido de justicia y legalidad para que aquel que ha sufrido un daño sea justamente resarcido en ello.**

[...]

Como puede apreciarse las cifras anteriormente mencionadas corresponden únicamente a accidentes de tránsito mas no incluyen los daños causados por el uso de sustancias peligrosas y de las cuales, no existen datos precisos para poder determinar con cierta exactitud los daños causados.

Ahora bien, de conformidad con las tablas de incremento en el costo de la vida, publicadas por el Banco de México ha habido un aumento del 197% a partir del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve a agosto de mil novecientos setenta y tres, es decir, a partir de la fecha en que fue reformado el artículo 1915 del Código Civil. El incremento en el costo de la vida partiendo del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve era 23.3% y para agosto de mil novecientos setenta y tres era de 220.3%.

En mil novecientos sesenta y seis, del período comprendido de julio a diciembre, el incremento fue de 153%; en diciembre de mil novecientos sesenta y siete era del 157.2%; en diciembre de mil novecientos sesenta y ocho era de 160.2%; en diciembre de mil novecientos sesenta y nueve era de 164.3%, es decir, en tres años seis meses se incrementó el alza de la vida en 11.3% o sea un incremento anual del 3.23% y del 0.27% mensual.

En el período de comprendido de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve en donde el incremento fue de 164.3%, hasta el mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el que fue de 220.3%, es decir, en tres años ocho meses, el incremento fue del 56%, por lo que hubo un aumento anual del 15.26% y del 1.27% mensual.

De acuerdo con los anteriores datos, el incremento en el costo de la vida aumentó de agosto de mil novecientos setenta y dos a agosto de mil novecientos setenta y tres, el 33.8% y mensualmente el 2.8%.

En mil novecientos treinta y tres, fecha en que se implantó por primera vez el salario mínimo, el de la ciudad de México era de \$1.50 diarios, de tal forma que para entonces, una indemnización basada en un salario de \$12.00 se consideraba justa. Igualmente, cuando en el año de mil novecientos cincuenta y seis la Ley del Trabajo igualó con el Código Civil el salario base máximo de \$25.00 para las indemnizaciones, todavía podía considerársele como aceptable con relación al salario mínimo en la ciudad de México que era entonces de \$11.00.

Por otro lado, el salario mínimo promedio en toda la República, a partir de mil novecientos cuarenta y seis era para la ciudad de \$2.48 y para el campo de \$2.05. En veintiséis años el salario mínimo subió \$29.45, o sea \$1.13 por año, tomándose a partir del bienio 1946- 1947 al bienio 1972- 1973.

Para el campo, el salario mínimo promedio era de \$2.05 en el bienio 1946- 1947 y para 1972- 1973 fue de \$27.73. En el Distrito Federal el salario mínimo general era de \$38.00 para la ciudad y de \$35.40 para el campo. El salario mínimo profesional en el Distrito Federal para el bienio 1972- 1973 varía desde \$45.60 hasta \$68.40.

El promedio del salario mínimo nacional en el bienio 1970- 1971 era de \$26.99 y para el bienio 1972- 1973 era de \$31.93 por lo que el incremento fue del 4.94%.

Comparando las cifras entre el incremento en el costo de la vida y el alza del salario a partir del período de 1970- 1973 se tiene que mientras el salario mínimo tuvo un aumento de 4.94% el, incremento en el costo de la vida fue del 45.78% para el mismo período.

Es cierto que se incrementaron en un 18% los salarios mínimos generales, del campo y profesionales en las ciento siete zonas económicas en que se encuentra dividida la República Mexicana para los efectos salariales. El porcentaje anteriormente mencionado, entró en vigor para el período comprendido entre el diecisiete de septiembre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según publicación del Diario Oficial de fecha catorce de septiembre del presente año, sin embargo, si tomamos en consideración que con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres se dictó la Ley de Compensaciones de Emergencia al salario insuficiente y las reformas al artículo 11 de la citada Ley, las cuales se llevaron a cabo el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, resultan éstas insuficientes para resolver la situación económica de la población de México, ya que tan solo mejoran momentáneamente los ingresos de ciertos sectores de la población, pero de ninguna manera resuelven el problema de injusticia en grandes núcleos de población.

Actualmente por concepto de indemnización por el fallecimiento de una persona, es decir, por reparación del daño se cubre la cantidad de \$19,750.00 que resulta de aplicar la fracción II del artículo 1,915 del Código Civil y los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

Analizada la disposición del artículo 1915, resulta actualmente injusta e ilegal, ya que no es posible que si en mil novecientos cuarenta se consideró como una cantidad justa la de \$25.00 diarios para cubrir la indemnización correspondiente, o sea más de diez veces el salario mínimo de aquel entonces, siga dicha suma actualmente teniendo aplicación.

Por otro lado, es ilegal, ya que el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y ciertamente la cantidad de \$25.00 resulta actualmente inferior al salario mínimo. Asimismo, está en contra de lo establecido por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señala que se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, es decir, ya no señala salario mínimo sino el salario diario, el cual puede ser mucho mayor que el mínimo.

Es de conciencia señalar para la reparación del daño una cantidad más justa, partiendo de la base del alza en el costo de la vida y del salario mínimo. Dicha indemnización debe ser para reparar un daño patrimonial ocasionado, independientemente del daño moral y a cuya indemnización se refiere el artículo 1916 del Código Civil, es decir, **que el principio fundamental en materia de reparación del daño, es que la indemnización debe ser proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima y suficiente para reparar esos perjuicios, cuando menos lo más próxima posible a esa suficiencia.**

85. Por consiguiente, en lugar de dividir el artículo 1915 en incisos, con la reforma se integró todo su contenido en cuatro párrafos del tenor que sigue:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ella sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

86. Por último, el 25 de mayo del año 2000 se modificó el texto del segundo párrafo para quedar como se encuentra hoy en día, sin mayor justificación legislativa y con la única intención de ajustar su contenido a los nuevos lineamientos del Distrito Federal. Se transcribe nuevamente su contenido para mayor claridad expositiva destacando en negritas esta última reforma:

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor **en el Distrito Federal** y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

87. En suma, valorando la historia legislativa del citado artículo 1915, se considera que en su párrafo primero se establece una regla general de

reparación por hechos ilícitos que está destinada a solventar la partida patrimonial del daño, independientemente de su fuente, la cual no ha sido modificada en su esencia desde su promulgación en 1928. Sin embargo, con la alegada finalidad de obtener una reparación integral y evitar la total discrecionalidad del juzgador para el cálculo de la indemnización, se agregó en su segundo párrafo una regla específica para la reparación del daño patrimonial derivado de daños causados a las personas que ocasionaran la muerte o ciertas incapacidades.

88. En los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018 se especificó aún más el contenido de esta regla especial. En concreto, se determinó que la interpretación constitucional de este párrafo⁵⁸ consiste en que

la aplicabilidad de este mecanismo de reparación del daño corporal se utilice como parámetro modificable de la determinación final de la indemnización, pero únicamente cuando no sea posible para el juzgador, respetando las cargas de la prueba que le corresponden a cada parte, calcular con exactitud todos los daños y, especialmente, los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito dañoso con fundamento en la regla general del primer párrafo del artículo 1915. En otras palabras, esta interpretación significa que el juzgador deberá atenerse a la regla general de indemnizar todos los daños emergentes y perjuicios prevista en el primer párrafo, por lo que recurrirá entonces a la regla especial del segundo párrafo de manera excepcional ante la imposibilidad del cálculo, valorándola como una base modificable que tienda a satisfacer el daño emergente y el lucro cesante en atención a las peculiaridades de cada caso concreto y buscando siempre la no sobre o sub indemnización de las víctimas.⁵⁹

(Énfasis añadido)

89. Para nuestros efectos, lo relevante de este párrafo es el reconocimiento explícito de que el mecanismo indemnizatorio bajo análisis atiente, “especialmente,” a “los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho dañoso”; esto es, al *lucro cesante* o *ganancia lícita* que se habría obtenido de no haberse producido el daño. Dicha ganancia está evidentemente correlacionada con la capacidad

⁵⁸ Según vimos, en estos precedentes la constitucionalidad de todo este párrafo estaba puesta en disputa. Al respecto, la Sala destacó tres interpretaciones posibles de la “regla especial”, solo una de las cuales se consideró constitucional. En el caso que ahora nos ocupa no se debate la corrección de esta interpretación conforme; más bien, este es nuestro punto de partida sobre el entendimiento de la norma.

⁵⁹ Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 593/2015*, párr. 110; *Amparo Directo en Revisión 798/2018*, p. 45.

productiva de la persona que sufrió el daño en su integridad física, ya sea derivando en su incapacidad o muerte.

90. Lo anterior se confirma si atendemos a los párrafos siguientes de los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018. A la luz de la interpretación conforme realizada por la Sala y recién especificada, reconocimos que en casos de incapacidad o muerte “resulta particularmente complicado el cálculo de los daños emergentes futuros y de los perjuicios causados por el hecho ilícito, al basarse éstos últimos en supuestos indemostrables, por definición, *de que la víctima habría obtenido cierto ingreso.*”⁶⁰
91. Después le dedicamos algunos párrafos específicos al lucro cesante como el principal objeto de reparación detrás del artículo 1915, segundo párrafo. De nuevo, en estos precedentes el análisis era sobre la constitucionalidad de este mecanismo de cuantificación en general, lo que no está en disputa en este momento. El interés en estos párrafos está en la interpretación del segundo párrafo como específica y preponderantemente diseñado para atender las pérdidas económicas que se generan por la merma o completa destrucción de la capacidad productiva de una persona. Los párrafos de mérito son los siguientes:

En relación con el lucro cesante, se ha sostenido que el cálculo de los mismos debe hacerse a partir de los ingresos netos que razonablemente pudo haber obtenido la víctima sin la ocurrencia del respectivo hecho ilícito atendiendo a su edad, estado de salud y tipo de destrezas laborales que tenía al momento del hecho, compaginando tal elemento con, entre otros factores, la edad de jubilación promedio de personas como la víctima, la expectativa de vida, la probabilidad de que la víctima muera o quede incapacitada antes de cumplir la edad promedio de jubilación, el descuento a valores presentes y la inflación.

Lo anterior demuestra que podrán existir distintas coyunturas al caso y al proceso que imposibiliten al juzgador calcular con exactitud la indemnización integral que corresponda. Por ejemplo, pueden existir casos en los que la víctima demuestra que realiza una determinada actividad para recibir ingresos, pero no puede probar su cuantía (con lo que se presume que al menos percibe el salario mínimo), o casos en donde los aludidos factores para la cuantificación del lucro cesante no pueden ser obtenidos o no resultan fiables.

Así, el que el mecanismo indemnizatorio descrito en el segundo párrafo del artículo 1915 funcione como una regla especial que se actualiza

⁶⁰ Ibid. Amparo Directo en Revisión 593/2015, párr. 126.

excepcionalmente ante la imposibilidad de aplicar la regla general, es la medida legislativa más efectiva para conseguir una reparación integral del daño, a partir de elementos objetivados que asisten al juzgador para tener un parámetro base de indemnización que puede ser modificado en atención a las circunstancias de cada caso concreto.⁶¹

(Énfasis añadido, citas internas omitidas)

92. De todo lo anterior resulta la conclusión ya anticipada: el daño al que se pretende atender de manera preponderante con el segundo párrafo del artículo 1915 es el *lucro cesante* de la persona que sufre la incapacidad o, en caso de muerte, los beneficios económicos que su familia o herederos hubieran obtenido a partir de la capacidad productiva de la víctima. En ambos casos –muerte e incapacidad– lo que la norma pretende darnos es un estándar objetivo para indemnizar la pérdida de una *capacidad productiva*, lo que está indefectiblemente ligado con el *trabajo* que la persona dañada en su integridad hubiera podido realizar de no haber sido por el evento que detonó la responsabilidad civil.

93. Lo dicho hasta aquí es suficiente para entender por qué el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal puede utilizar el concepto de salario mínimo sin incurrir en un vicio de constitucionalidad en términos del artículo 123, apartado A, fracción VI, así como los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma de desindexación del salario mínimo. De hecho, su interpretación recurriendo a la UMA en vez de al salario mínimo es lo que genera un problema constitucional respecto al derecho a la reparación integral, como lo advirtió el Tribunal Colegiado.
94. El parámetro constitucional que se deriva del artículo 123 y la reforma de desindexación es que una disposición puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo. Esta “naturaleza”, a su vez, viene definida desde el propio artículo 123: se trata de una remuneración mínima que pone el piso en términos del producto económico que una persona puede obtener

⁶¹ Ibid. párrs. 127-129.

por su trabajo; una remuneración que, en términos de la Constitución, se estima suficiente “para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.

95. La UMA, por otro lado, es una medida calculada y actualizada por el INEGI. Al momento de la reforma constitucional en materia de desindexación su valor fue equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país;⁶² de ese momento en adelante el INEGI lo ha actualizado conforme a la inflación, determinada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.⁶³
96. En su interacción con el derecho de daños, el uso de estos conceptos para formular mecanismos de indemnización no puede ser acrítico. Por exigencia del derecho a la reparación integral, el quantum indemnizatorio debe corresponder con el daño causado, y esto tiene plenos efectos en el derecho civil. Tanto las normas como las personas juzgadoras deben poder atender al caso concreto en la cuantificación de las condenas, de modo que el daño efectivamente causado es siempre el punto de partida.
97. En el caso del artículo 1915, segundo párrafo, el daño al que se pretende atender de manera preponderante es el lucro cesante que se genera por la incapacidad o muerte de una persona a partir de un hecho dañoso; esto es, se busca indemnizar por la incapacidad de generar ciertas ganancias lícitas que de otra forma se hubieran obtenido por la capacidad productiva de la persona dañada en su integridad física. De este modo, utilizar la UMA como medida de cuantificación distorsionaría completamente la pretensión

⁶² **Reforma constitucional de 27 de enero de 2016**

Transitorios

Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio. [...]

⁶³ **Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

reparadora de la norma ¿Qué tiene que ver la inflación acumulada sobre el monto al que en 2016 ascendía el salario mínimo con la pérdida de la capacidad productiva de una persona? No hay correlación alguna y calcular el lucro cesante de esta manera tiene un problema fundamental en términos del derecho a la reparación integral: provoca que la reparación no atienda al daño; que el derecho y el remedio estén tajantemente separados.

98. Por el contrario, atender al salario mínimo tiene sentido precisamente por su naturaleza laboral. Si lo que se pretende compensar es una capacidad de trabajo perdida; esto es, un lucro cesante, tiene sentido atender al salario mínimo como base de cuantificación. Este es un caso en el que confluye la finalidad de este concepto laboral con el mecanismo de reparación ideado por el legislador para la materia civil.
99. Concluimos, entonces, que el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal no está cubierto por la prohibición de indexación del salario mínimo y la orden de cambio normativo de los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016. De hecho, el uso de la UMA y no el salario mínimo en este supuesto es el que acarrea un problema de constitucionalidad.

VI. DECISIÓN

100. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos, *****, contra el acto que reclamaron de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 124/2023.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.